

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 071

Artículo Único.- Se reforman por modificación los artículos 1; 3; 4; 5 fracción V; 6 fracciones IV y VIII; 10 fracciones III y IV; 11; 12; 13 fracción I; 16 segundo párrafo; 18 primer párrafo; 20; 22 fracciones IV, V, XII, XVI y XVII; 25; 26; 31 fracciones IV, VII y el segundo párrafo; 33 fracciones II, IV, VIII y IX; 35 fracciones I, III y IV; 37; 39 fracciones I, II, III, IV y V; 40 primero y segundo párrafo; y por adición los artículos, 3 con un segundo párrafo; 6 con una fracción IX y un segundo párrafo; 10 con las fracciones V, VI, VII y VIII; 22 con una fracción XVIII; 31 con un tercer párrafo; 33 con las fracciones X, XI y XII, 35 con las fracciones V y VI, y 40 con un cuarto párrafo, todos ellos de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, competencia y administración del sistema de defensa pública del Estado de Nuevo León, así como la prestación de sus servicios de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de las demás normas aplicables en la materia.

Artículo 3.- El Instituto contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica, operativa y de gestión, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa y el acceso a la justicia como parte del debido proceso.

Para cumplir con esta finalidad deberá dirigir, operar, coordinar y controlar el sistema de defensa pública del Estado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, su normatividad interna y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 4.- El Instituto prestará sus servicios profesionales en materia penal a que tiene derecho todo individuo en los términos de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consistentes en una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, adecuada y eficiente.

(...)

Artículo 5.- (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en materia penal como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa en los términos de su Reglamento.

Artículo 6.- (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Responsabilidad profesional: El Instituto se sujetará a estándares que garanticen la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio y los Defensores Públicos guardarán un comportamiento, ético, honesto, calificado, responsable y capaz, en el ejercicio de su función;

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. Obligatoriedad: El Instituto acometerá con estricto apego a la normatividad aplicable, el cumplimiento de los principios del sistema acusatorio y oral, en los casos en que el mismo sea aplicable, y

IX. Defensa de los Derechos Humanos: El Instituto velará en cumplimiento de los principios del sistema de defensa y representación jurídica, que su actuación sea acorde con los Derechos Humanos.

Asimismo, deberá observar el principio de excelencia, respetando la diversidad cultural y multiétnica de toda persona.

Artículo 10.- (...)

I. (...)

II. (...)

- III. Fomentar, coordinar y concertar acuerdos de apoyo y colaboración con instituciones privadas locales, nacionales o internacionales para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;
- V. Impulsar la formación, capacitación, actualización y especialización de los Defensores Públicos, Peritos, Trabajadores Sociales y en general, a todo el personal del Instituto de acuerdo a sus respectivas funciones;
- VI. Velar por la igualdad ante la Ley, por el respeto al principio de presunción de inocencia y del debido proceso, y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los usuarios;
- VII. Privilegiar la gestión de mecanismos alternativos en la solución de conflictos, y
- VIII. Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 11.- El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración tanto con personas físicas, morales, públicas, privadas, nacionales y extranjeras, y con Dependencias y Entidades de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto.

En particular podrá concertar acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales y sociales y particularmente en las diversas especialidades del derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Los peritos de Instituciones Públicas, no cobrarán por los servicios periciales que presten al Instituto en materia penal.

Igualmente, promoverá la concertación de convenios con Colegios y Asociaciones de Abogados, Facultades y Escuelas de Derecho para su colaboración gratuita en la atención de los asuntos propios de su competencia.

Artículo 12.- Todas las dependencias oficiales, así como las encargadas de archivos, libros y registros, deberán proporcionar la información y expedirán gratuitamente las certificaciones o constancias que sean solicitadas por el Instituto, y que estén relacionadas con la defensa o patrocinio encomendadas a éste.

Artículo 13.- (...)

I. Un Presidente honorario que recaerá en el Titular del Ejecutivo, y

II. (...)

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

(...)

(...)

Artículo 16.- (...)

I. al VI. (...)

En ausencia del Presidente Honorario, presidirá el titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 18.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo, que será de carácter honorífico y preponderantemente ciudadano, el cual se desempeñará como un órgano de asesoría y consulta para la planeación, evaluación y seguimiento de los programas y proyectos para mejorar el sistema de defensa pública.

(...)

Artículo 20.- El Consejo autónomamente decidirá por mayoría, la conformación de los Comités y sus funciones, debiendo al menos integrar los siguientes:

I. al IV. (...)

Artículo 22.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Fijar con carácter general los estándares básicos que deben cumplir los Defensores Públicos en la prestación del servicio;

V. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto para su remisión al Congreso del Estado;

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)

XII. Formular y proponer el Reglamento de esta Ley y sus reformas en los términos de la normatividad aplicable;

XIII. (...)

XIV. (...)

XV. (...)

XVI. Contratar al personal del Instituto y administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables y la disponibilidad presupuestal del Instituto. Tratándose del servicio profesional de carrera, se estará a lo dispuesto en el Artículo 44 de esta Ley;

XVII. Crear las unidades administrativas que se requieran, particularmente las relacionadas con la implementación gradual del nuevo sistema de justicia penal, así como las necesarias para la adecuada aplicación y control de los recursos materiales y financieros, en los términos de la legislación en la materia; y

XVIII. Las demás que le asigne el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- La remuneración del Director General será igual a la de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 26.- El Subdirector General será nombrado por el Director General, quien será suplido por aquel en sus ausencias temporales.

Si la ausencia es definitiva o mayor a un mes, el Gobernador del Estado designará al servidor público que lo suplirá.

El Subdirector General deberá:

- I. Vigilar, a través de los respectivos Directores, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, respeten los derechos humanos de los usuarios;
- II. Vigilar, a través de los respectivos Directores, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, recurran a los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando precedieren;
- III. Vigilar, a través de los respectivos Directores, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, ejerzan sus funciones bajo su respectiva responsabilidad, con estricto apego a los derechos fundamentales de sus representados;
- IV. Ejercer las funciones que específicamente le asigne el Director General, y
- V. Ejercer las funciones que le asigne esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- (...)

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. Dirección de Defensa en Investigaciones Penales;
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. Dirección de lo Civil, Mercantil y Justicia Administrativa;
- VIII. (...)
- IX. (...)
- X. (...)
- XI. (...)
- XII. (...)
- XIII. (...)

El Instituto contará con una Unidad de Control Interno para dar cumplimiento a la normatividad relativa a la administración de recursos públicos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral.

Artículo 33.- (...)

- I. (...)
- II. Ejercer una representación jurídica y defensa técnica idónea, verificando el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos y asuntos a su cargo, así como el respeto a los derechos humanos;
- III. (...)

- IV. Mantener personalmente informado, de manera comprensible, permanente, continua y veraz al usuario del servicio y a sus familiares en los asuntos penales, sobre el desarrollo y seguimiento de su proceso, con el fin de propiciar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal y directa se podrá establecer por otros medios;
- V. (...)
- VI. (...)
- VII. (...)
- VIII. Someterse a una capacitación y actualización permanente que asegure la eficiencia del servicio. Deberá cumplir con carácter obligatorio el programa de capacitación y actualización anual que el Director General determine;
- IX. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación o detención, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba y exponer los argumentos que le sirvan para justificar o explicar su eventual participación en los mismos;
- X. Asesorar al imputado sobre el derecho a denunciar probables violaciones a los derechos humanos, independientemente de la autoridad de que se trate;
- XI. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros de detención o establecimientos penitenciarios para los efectos legales conducentes, y

XII. Las demás que deriven de su función como Defensor Público, del Reglamento y las que le asigne individualmente el Director General.

Artículo 35.- (...)

- I. Orientar, asesorar, patrocinar o asumir defensa como abogado particular, por sí o por interpósita persona, en cuyo caso será cesado como Defensor Público, independientemente de las responsabilidades en que incurra por su carácter de servidor público;
- II. (...)
- III. Desempeñar funciones que fuesen incompatibles con las que les correspondan conforme a esta Ley y su Reglamento;
- IV. Solicitar o recibir en todo tiempo, directa o indirectamente, retribución alguna de parte de los usuarios, ya sea en numerario o especie;
- V. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos, actividades académicas o docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias del Instituto, y
- VI. Patrocinar asuntos que no le correspondan o no estén expresamente autorizados.

Artículo 37.- Los Defensores Públicos adscritos a las Direcciones respectivas, deberán excusarse de aceptar o continuar los servicios al usuario, en los casos y en los términos previstos en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 39.- (...)

- I. Ser desempleado y no perciba ingresos económicos propios;
- II. Ser jubilado o pensionado;
- III. Tener setenta o más años de edad;
- IV. Ser trabajador eventual o subempleado; o
- V. Ser indígena.

(...)

(...)

(...)

Artículo 40.- En caso de que el Instituto carezca de peritos propios, solicitará los servicios de especialistas externos. Será obligatorio para las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado, así como para las Universidades Públicas, apoyar al Instituto de forma gratuita cuando se requiera de especialistas que pudieran desempeñar cargos de peritos según la materia de que se trate.

En los asuntos en los que no sea contraparte la Procuraduría General de Justicia del Estado podrá apoyar al Instituto por conducto del área de Criminalística y Servicios Periciales.

(...)

El Instituto podrá contar con peritos propios cuando el costo y volumen de asuntos llevados a juicio así lo requiera.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Todos los asuntos en trámite deberán ser concluidos en los términos previos al inicio de la vigencia del presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Director General del Instituto deberá formular y proponer las reformas necesarias al Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, o en su caso la emisión de un nuevo ordenamiento, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“2013; Año de Belisario Domínguez”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiocho días del mes de mayo de 2013.

PRESIDENTE

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

REBECA CLOUTHIER CARRILLO